



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, once de septiembre de dos mil veinte

SENTENCIA:	General: 018 / 06
PROCESO:	Filiación extramatrimonial.
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA DE CALDAS (ANTIOQUIA), quien actúa en representación del(a) niño(a) VALERIA QUINTERO FÉRNANDEZ, a petición de su madre HEIDY JOHANA QUINTERO FÉRNANDEZ
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CANO LÓPEZ
ASUNTO:	Sentencia de Primera Instancia
RADICADO	051293103001 2019 00052 00
DECISIÓN	Declara paternidad y dicta otras disposiciones

Se procede a proferir sentencia dentro de este proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, instaurado por la **COMISARIA DE FAMILIA DE CALDAS (ANTIOQUIA)**, quien actúa en representación del(a) niño(a) **VALERIA QUINTERO FÉRNANDEZ**, a petición de su madre **HEIDY JOHANA QUINTERO FÉRNANDEZ**, en contra de **LUIS FERNANDO CANO LÓPEZ**.

I. ANTECEDENTES:

DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS.- Se afirma en la demanda que **HEIDY JOHANA QUINTERO FÉRNANDEZ** y el demandado **LUIS FERNANDO CANO LÓPEZ** se conocieron en el municipio de Fredonia (Ant.), alrededor del año de 1999, iniciando con una relación de amistad, la cual se convierte en una relación afectiva para el año 2011 e inician relaciones íntimas para el mes de enero de 2012.

La señora Heidy Johana para el mes de abril se entera de su embarazo, pero para ese momento se encontraba separada del señor Luis Fernando, ya que ella vivía en el municipio de Caldas y él vivía en el municipio de Fredonia, motivo por el cual no volvió a tener ningún contacto con el señor Luis Fernando durante todo el embarazo.

Para el mes de diciembre, la señora Heidy Johana tiene al(a) niño(a) **VALERIA QUINTERO FÉRNANDEZ**, nacido(a) en el municipio de Envigado el **11 de diciembre de 2012** y fue registrado(a) bajo **NUIP 1.028.142.041 e indicativo serial 53255874**.

Que hasta la fecha –entiéndase de presentación de la demanda-, el (la) niño(a) no ha sido reconocido(a) por su padre, por lo que se inició la presente demanda a través de la Comisaria de familia Local para su reconocimiento.

DE LAS PRETENSIONES. - Se solicita que se declare que el (la) niño(a) **VALERIA QUINTERO FÉRNANDEZ**, es hijo(a) extramatrimonial del señor **LUIS FERNANDO CANO LÓPEZ**, identificado con C.C. **1.026.139.612**, y como consecuencia de ello, se ordene la



inscripción de esta sentencia en el folio del registro civil de nacimiento del(a) niño(a) en mención. Así mismo, se solicita que se fije cuota alimentaria a cargo del demandado.

Finalmente, solicita que se prive de la patria potestad al demandado y se condene en costas al mismo, así como que se le reconozca personería para actuar a la Comisaria de Familia como representante de la parte demandante y se le conceda el beneficio de amparo de pobreza.

DEL TRÁMITE. - La demanda se admitió mediante auto del **07 de marzo de 2019**, la cual fue notificada al demandado de manera personal según acta que obra a folio 13 del 18 de marzo de 2019, quien a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda dentro del término, oponiendo frente a la pretensión cuarta de la demanda, en cuanto a la privación de la patria potestad que solicita la parte demandante. Sin embargo, no planteo excepciones.

Del auto admisorio de la demanda también se notificó al(a) representante del Ministerio Público (**folio 15**), quien(es) **guardó** silencio.

De otro lado, se decretó y practicó prueba genética, se corrió traslado, no existiendo ningún pronunciamiento frente a la misma (**fls. 35 a 37**), luego de lo cual se convocó a audiencia según los arts. 372 y 373 del C.G. del P.

Así las cosas, no observándose irregularidades con la entidad suficiente para viciar de nulidad lo actuado, es el momento procesal oportuno para dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO. - Es competente este Despacho, de categoría circuito, para conocer del presente asunto, puesto que en esta localidad no existe Juez de Familia.

2. PROBLEMA JURÍDICO. - El problema jurídico se dirige a determinar si debe declararse que el (la) niño(a) **VALERIA QUINTERO FÉRNANDEZ**, es hijo(a) del señor **LUIS FERNANDO CANO LÓPEZ**. En caso afirmativo, deviene procedente resolver acerca de los derechos y obligaciones que derivan de dicha filiación paterna.

3. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES / DERECHO A LA IDENTIDAD / PERSONALIDAD JURÍDICA / FILIACIÓN. - La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada



mediante la Ley 12 de 1991 en Colombia, reconoce la vulnerabilidad especial en la que se encuentran los niños por el hecho de ser tales y consagra como uno de sus derechos fundamentales la Identidad. Por su parte el art. 44 de la Constitución, también desarrolla esa protección contenida en la norma en cita, y refiere como derechos del niño al nombre y a tener una familia, lo que además se concreta aún más en los arts. 22 y 25 del Código de Infancia y Adolescencia.

Así la última disposición en cita señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conformes a la ley.

Pero ello además deriva del art. 14 de la misma Constitución cuando consagra el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, que implica no sólo la posibilidad de adquirir derechos y deberes, sino también de adquirir rasgos particulares que lo individualicen, conocidos como atributos de la personalidad, dentro de los que se encuentra básicamente el reconocimiento del estado civil que ubica jurídicamente a la persona en su núcleo familiar y social, de donde surge precisamente ese derecho a la filiación como relación jurídica entre procreantes y procreados.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en una relación de parentesco establecida por la ley, entre un descendiente y un ascendiente de primer grado y por ello encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, lógicamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En el desarrollo de la filiación como institución jurídica, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, ya que no es menester contar con un gran compendio probatorio para inferir la paternidad o maternidad, en estos casos, la paternidad se determina biológicamente, desde lo científico, motivo por el cual el dictamen pericial genético es el que hoy permita definir con gran certeza, como en el caso que nos ocupa, si el accionado es o no el padre del(a) menor de edad, esto es, con ayuda de lo científico, se prueba el hecho mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente.

Tecnología y ciencia que como medios para probar la filiación de una persona, no son exagerados o desproporcionados si se tiene en cuenta que no es solo una institución tendiente a generar derechos y obligaciones de índole patrimonial, sino que es además un atributo de la personalidad y un derecho fundamental independiente, como lo establece el art. 44 de la Constitución Política y lo ha desarrollado la Corte Constitucional en sentencia que en lo pertinente precisa: “...el derecho a la personalidad jurídica no se reduce



únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. (...) --- Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. (...) --- Concluye entonces la Corte que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”¹

En cuanto a al carácter de derecho fundamental de la filiación, la Corporación se expresó así: *“...la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados o entre adoptantes y adoptado, constituye un atributo de la personalidad jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado (C.P., art. 94) que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad”²*

4. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD. - Es la filiación el vínculo jurídico que une al hijo con su padre o madre, y tiene su origen en la procreación, salvo la filiación adoptiva que dimana de la Ley. Así, la filiación constituye estado civil, el cual es la situación jurídica que ocupa una persona en la familia y la sociedad, habilitándolo para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Ahora bien, con el fin de proteger el estado civil de las personas, el legislador ha consagrado dos clases de acciones, a saber, las de impugnación y las de reclamación. Las primeras se encaminan a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente. Las segundas, se encaminan a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración de que una persona tiene un estado civil diferente al que posee.

De conformidad con los arts. 213 y 214 del Código Civil, modificados por la Ley 1060/06, se reputa “legítimo” al hijo concebido dentro del matrimonio de sus padres, y el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, se reputa

¹ Sentencia C-109 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia T-488 de 1999. M.P. Martha Victoria Sachica de Moncaleano.



concebido en él y tiene por padre al marido. Descansa esta presunción en los deberes de fidelidad y cohabitación que la Ley impone a los casados, presunción de raigambre legal y como tal, admite prueba en contrario. -

El estado de hijo legítimo lo determinan entonces los siguientes presupuestos: 1) La Maternidad; 2) Que quien lo dio a luz sea mujer casada; 3) Que la concepción del hijo ocurrió dentro del matrimonio; y 4) Que el hijo haya sido engendrado por el marido de la madre.

Demostrado el matrimonio de los padres y el nacimiento, se presume que el hijo es legítimo: *“...la presunción que es de rango legal, establece una calidad o estado civil de hijo legítimo y por tanto, cuando se quiera obtener una declaración judicial en sentido contrario, quien lo pretenda, tendrá que derribar tal presunción, que admite demostración en contrario, con la prueba suficiente para llevar al juzgador al convencimiento de que ciertamente el varón que aparece unido en matrimonio con la madre del hijo, no fue quien le engendró y por tanto, no es su padre: “El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el artículo 92, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer” (C. C. Art. 214 , inc. 2º.)³*

Para controvertir el estado civil ostentado por ministerio de la Ley, quien pretenda el ataque, tendrá que estar legitimado para actuar como actor, contra quien exhibe la calidad de hijo legítimo, y ejercitar la acción en tiempo oportuno, vale decir, dentro del plazo señalado en la ley, y de otro lado, alegar y demostrar las causales previstas por las disposiciones legales como aptas para desmentir el determinado estado civil (C.C. art. 214)

Conforme el art. 216 del C. civil y el art. 3-3 de la Ley 75/68 mientras viva el marido solamente él y el hijo pueden reclamar contra su legitimidad presunta; y el art. 217 del C. Civil consagró un término preclusivo de caducidad de 60 días, desde que se tuvo conocimiento del parto. Este término fue modificado por la Ley 1060 de 2006, fijando en 140 días, sin hacer diferencias en la naturaleza de la filiación.

“... el legislador, dadas las situaciones que suelen suceder en la vida real, ha señalado el camino que puede seguir el varón casado quien por no haber tenido acceso carnal a su mujer o encontrarse imposibilitado para engendrar durante todo el período en que, de conformidad con el Artículo 92 del Código Civil se presume la concepción del hijo, sabe que el hijo concebido por su mujer dentro del matrimonio no fue engendrado por él.--- Es la

³ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. del 22-10-76. Mag.Pon. Dr. Alberto Ospina Botero. Tribunal Superior de Manizales. Sent. del 22-02.Mag.Pon. Dr. Evelio Martínez H.



acción de impugnación de la paternidad legítimamente presunta la que puede ejercer el marido con la finalidad de que se despoje el hijo de la legitimidad que realmente no le pertenece para que pueda optar por la filiación extra-matrimonial dentro de la cual está ciertamente situado: "El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el artículo 92, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer"⁴

Ya, cuando es el hijo quien acciona el órgano jurisdiccional del Estado, en procura de que se le despoje de la investidura de hijo legítimo, no hay plazo perentorio porque de conformidad con el art. 217 del Código Civil y modificado por el art. 5º, de la Ley 1060/06, el hijo podrá en cualquier tiempo impugnar su legitimidad presunta.

5. DEL CASO CONCRETO. - De acuerdo al artículo 3º de la ley 721 de 2001, *"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente"*. De acuerdo con este precepto legal, se puede deducir que mientras sea posible recurrir a la prueba de ADN, esta bastará para declarar o no la paternidad de una persona respecto de otra.

En el presente caso, tal prueba fue realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORESES – GRUPO DE GENETICA FORENSE-, tal y como consta entre folios **35 a 37**, para lo que se tomaron muestras del(a) niño(a) **VALERIA QUINTERO FÉRNANDEZ**, su madre, la señora **HEIDY JOHANA QUINTERO FÉRNANDEZ** y del presunto padre, el señor **LUIS FERNANDO CANO LÓPEZ**. Esta prueba arrojó la siguiente conclusión: *"LUIS FERNANDO CANO LÓPEZ no se excluye como padre biológico del (la) menor VALERIA. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 167.094.810.501.372,62 veces más probable que LUIS FERNANDO CANO LÓPEZ sea el padre biológico del (la) menor VALERIA a que no lo sea"*.

Del anterior resultado se corrió el traslado de rigor a las partes a fin de que solicitaran su aclaración, modificación u objeción, pero ninguna de ellas solicitó nada al respecto, quedando en firme el mismo y es por ello que este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el **artículo 368 del Código General del Proceso**, le da su valor legal, teniendo en cuenta la firmeza, su precisión y la calidad de sus fundamentos, amén de que quienes lo realizaron son especialistas en la materia, de modo que unida la prueba científica a lo afirmado por la madre del(a) niño(a) en cuanto a la relación que sostuvo con el padre del(a) menor de edad

⁴Sent.R-2645 del 10-11-95, Mag. Pon. Dra. Elvia Rodríguez de Tesone



para la época en la que pudo ocurrir la concepción es por lo que ha de concluirse que **LUIS FERNANDO CANO LÓPEZ** es el padre biológico de **VALERIA QUINTERO FÉRNANDEZ**. En cuanto a la cuota alimentaria, pertinente es recordar que el artículo 421 del C. Civil consagra que *“Los alimentos se deben desde la primera demanda”*, y el artículo 76 de la ley 153 de 1887 indica que *“Los alimentos suministrados por el padre o la madre correrán desde la primera demanda; y no se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre y se interponga durante el año subsiguiente al parto.”* (Subraya propia).

Como corolario de los precitados antecedentes legislativos, el inciso 2º del artículo 16 de la ley 75 de 1968 consagró que *“En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad [...]. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres”*.

Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, expuso: *“Entonces, la génesis de la acción de filiación, su teleología y sus posteriores desarrollos, dejan ver que los hijos extramatrimoniales que se valen de la acción de filiación para reclamar la declaración de paternidad, tienen derecho a percibir alimentos desde cuando promueven ese juicio, pues de antaño ese ha sido el querer del legislador, voluntad legislativa que no ha decaído sino que, por el contrario, debe estimarse enaltecido en épocas como la actual, donde los derechos de los niños y los adolescentes prevalecen por mandato constitucional”*⁵.

Bajo este presupuesto ha de entenderse que a partir de la declaración de paternidad surge para el (la) niño(a) el derecho a reclamar alimentos y para el padre la obligación de suministrarlos.

El art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, preceptúa: *“Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal**”* (Subrayas del Despacho),

Por lo anterior, con el fin de asegurar que las cuotas alimentarias cumplan su propósito el cual es satisfacer las necesidades del(a) menor de edad y que sean equitativas para los

⁵ Villamil Portilla, Edgardo. “Desde cuando se deben los alimentos”. Bogotá, diciembre de 2008.



acreedores de las mismas; se procederá a fijarla en un porcentaje correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo mensual legal vigente, toda vez que no se aportó al proceso prueba alguna de la condición socio-económica del demandado o de los recursos con que cuenta, ni éste acreditó los gastos que dijo tener o su capacidad de pago.

Por lo demás, en el interrogatorio la madre indicó que los gastos mensuales de la niña eran aproximadamente \$400.000, lo que en todo caso se ajusta al porcentaje dispuesto de manera precedente considerando que la responsabilidad alimentaria recae, en principio, en ambos padres.

En lo que tiene que ver con la patria potestad del(a) niño(a), será ejercida conjuntamente por ambos padres, quedando así también obligada la madre a aportar a la crianza del (la) menor de edad **VALERIA QUINTERO FÉRNANDEZ**, dentro del límite de sus posibilidades.

En cuanto a los cuidados personales el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 23, consagra: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”* Es por ello, que todo(a) menor de edad tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; en tal sentido, siendo la señora **HEIDY JOHANA QUINTERO FÉRNANDEZ**, la persona que siempre se ha encargado del cuidado del(a) niño(a) y por no avizorar este Despacho la necesidad de modificar tal situación, seguirá siendo la madre de la menor de edad **VALERIA QUINTERO FÉRNANDEZ**, la encargada de sus cuidados personales.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 3º del art. 6º de la ley 721 de 2001, según el cual *“Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de qué trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.”*, se le impone al señor **LUIS FERNANDO CANO LÓPEZ**, la obligación de reembolsar al Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la suma de **\$654.000,00**.

III. DECISIÓN:



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - Declarar que el señor **LUIS FERNANDO CANO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.026.139.612** es el padre extramatrimonial del(a) niño(a) **VALERIA QUINTERO FÉRNANDEZ**, nacido(a) **11 de diciembre de 2012**, concebido(a) con la señora **HEIDY JOHANA QUINTERO FÉRNANDEZ**, según lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Fijar como cuota alimentaria la suma correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a cargo del declarado padre, en favor de **VALERIA QUINTERO FÉRNANDEZ**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta sentencia, la que deberá pagar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes iniciando el mes siguiente al de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO. - La patria potestad del(a) niño(a) será ejercida de manera conjunta por ambos padres.

CUARTO. - La custodia y cuidados personales del (la) menor de edad **VALERIA QUINTERO FÉRNANDEZ**, estará a cargo de la madre, señora **HEIDY JOHANA QUINTERO FÉRNANDEZ**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - El régimen de visitas se surtirá de común acuerdo o por la decisión de autoridad competente para el efecto.

SEXTO.- Oficiar a la Registraduría o Notaría que corresponda, para que proceda a corregir el registro civil de nacimiento del(a) niño(a) **VALERIA QUINTERO FÉRNANDEZ**, quien se encuentra registrado bajo el **NUIP 1.028.142.041 e indicativo serial 53255874**, y para que en lo sucesivo figure como hijo(a) de los señores **LUIS FERNANDO CANO LÓPEZ** y **HEIDY JOHANA QUINTERO FÉRNANDEZ**; así mismo, para que se inscriba lo aquí dispuesto en el libro de varios que se lleva en dicha Dependencia. Art. 1º del decreto 2158 de 1970.

SEPTIMO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 6º, parágrafo 3º de la ley 721 de 2001, **ORDENAR** al señor **LUIS FERNANDO CANO LÓPEZ** reembolsar al Grupo de



Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses la suma de **\$654.000,00.**

OCTAVO. - Sin costas, por no haberse presentado controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'DMP'.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

2019-00052 / 11/09/2020